

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. Que en el expediente **200-16-51-30-0019-2026**, obra oficio radicado N° 200-34-01.58.0393 del 27 de enero de 2026, mediante el cual se interpuso la siguiente queja:

"(...) HECHOS:

1. *Se instauró querrela el 27 de febrero de 2025 por perturbación a la mera tenencia contra el señor Oscar Salas Julio y otros (La Urbana Del Rio ZOMAC S.A.S).*
2. *El día 15 de marzo de 2025 en horas de la mañana se dio inicio, por parte del señor OSCAR SALAS JULIO y sus cómplices pertenecientes a la cooperativa Cootraban a la tala de los árboles sin permisos o autorizaciones concedidas por el municipio.*
3. *El 20 de marzo de 2025 fue sellado por parte del inspector de policía, un pozo séptico que estaba haciendo el señor SALAS, con la ayuda de trabajadores; dicho pozo no cuenta con permisos y se encuentra en la franja de retiro del río.*



Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

4. *En el transcurso del proceso, se solicitó por parte del inspector de policía Jimmy Aurelio, el acompañamiento de la secretaria de planeación, de CORPOURABA y de la secretaria de agricultura y medio ambiente del municipio de Apartadó.*
5. *El 30 de mayo de 2025 se realiza una visita al predio en cuestión, por el inspector y las entidades antes mencionadas, para proceder con la medición de la franja de retiro y cuota máxima de inundación del río de Apartadó.*
6. *Se ordenó por parte del inspector en actas, "que mantuviera el status quo en la franja de retiro del río, que fue delimitada por la secretaria de planeación de municipio de Apartadó".*
7. *Lo ordenado por el inspector, al señor Salas y a los terceros, es en no hacer uso de la caseta construida en madera que se encuentra dentro de los límites establecidos por la secretaria de planeación que configuran la franja de retiro del río y no ejercer actividades comerciales en la misma. También se prohibió el ingreso de ambas partes a la zona delimitada.*
8. *En la diligencia se realizó por parte del personal de CORPOURABA la toma de medidas y fotografías de los árboles que fueron talados por el señor OSCAR SALAS JULIO el día 15 de marzo de 2025, evidencia que inicia la investigación sancionatoria de carácter ambiental.*
9. *El 3 de julio 2025 el inspector de policía en compañía de funcionarios de la secretaria de agricultura y medio ambiente del municipio de Apartadó, llevaron a cabo una jornada de plantación de árboles en la zona que fue identificada y delimitada como la franja de retiro del río.*
10. *Los árboles que fueron plantados por la secretaria de agricultura y medio ambiente, en su mayoría fueron arrancados y destruidos por el señor OSCAR SALAS JULIO, como se puede evidenciar en los videos e imágenes.*
11. *El viernes 5 de diciembre el señor SALAS nuevamente inició con la excavación para crear otro pozo séptico en la franja de retiro del río, razón por la cual se procedió a contactar a la policía, y que ellos le ordenaran tapar el pozo que estaba haciendo con maquinaria y nuevamente no contaba con los permisos pertinentes.*

SOLICITUD

- *Solicitamos se le dé prioridad y premura a esta situación, que ya está escalando a las vías de hecho.*
- *Que se emita por parte de CORPOURABA una directriz que prohíba el ejercicio de actividades comerciales en la franja de retiro del río de Apartadó, que fue debidamente establecida por la secretaria de planeación del municipio.*
- *Así mismo que se imponga las respectivas sanciones al señor Salas por no acatar las órdenes impartidas por esta corporación y cometer constantemente infracciones ambientales en la zona.*

(...)"

SEGUNDO. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el 09 de febrero de 2026, cuyo resultado se dejó

Auto
 Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

contenido en el Informe técnico de CORPOURABA N° 400-08-02-01-0235 del 16 de febrero de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

1. Desarrollo Concepto Técnico.

Localización y/o Ubicación: El Predio mencionado en la contravención con cédula catastral N° 0451001045000100083 se encuentra ubicada sobre el sector denominado **Puente San Fernando**, sobre la diagonal 95 en jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

COORDENADAS: 7.875817-76.617228

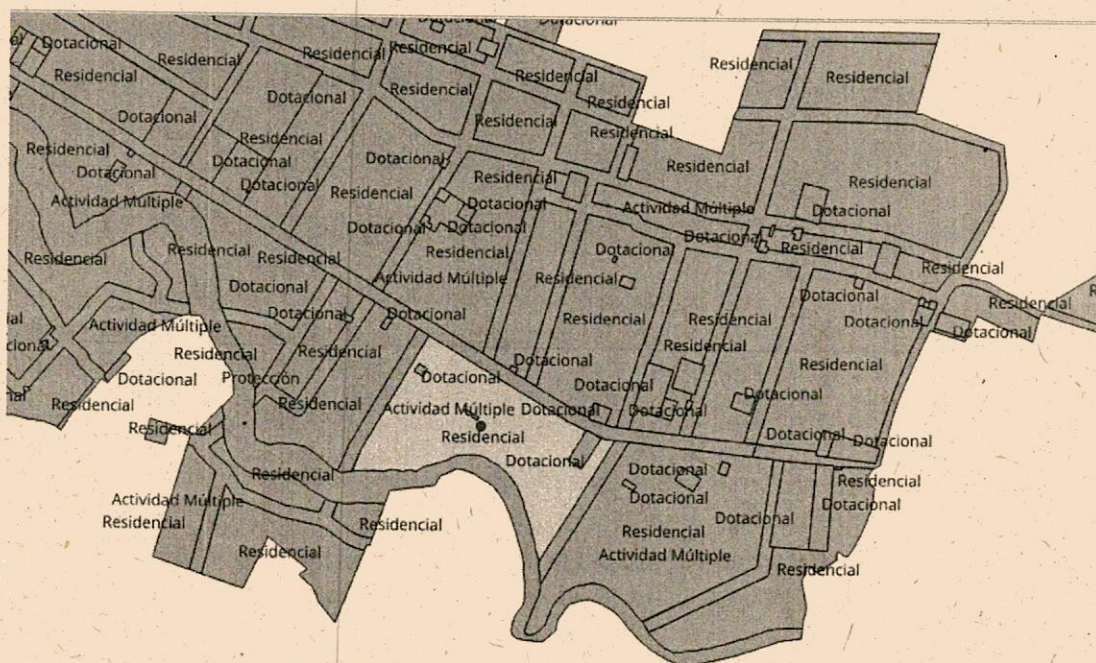


Figura 1. UBICACIÓN Y USO DEL SUELO DE LA ZONA DE LA AFECTACIÓN.

Análisis cartográfico.

El análisis cartográfico TRD 400-08-02-02-0221 del 12/02/2026 realizado por CORPOURABA, localiza el vertimiento en el municipio de Apartadó de la siguiente manera:

- **Zona hidrográfica:** Caribe Litoral
- **Sub zona hidrográfica:** 1201 Rio León.
- **POT - Zonificación ambiental:** Zona Urbana
- **POT –Tipo de suelo:** Actividad múltiple. Uso rural: Suelo de expansión – suelo urbano. Intensidad: Media mezcla de usos. Zona urbana, categoría suelo urbano
- **POMCA – Zonificación ambiental:** Pomca río león: Áreas de importancia ambiental, áreas complementarias para la conservación
- **Categoría zonificación forestal:** AUM = Área de uso múltiple



Auto
 Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

- **Cobertura del suelo:** Tejido urbano continuo
- **Gestión del Riesgo:** Amenaza por avenidas torrenciales: baja
 Amenaza por movimientos en masa: baja
 Amenaza por inundación: alta y media en partes del terreno

CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS							
CORPOURABA R-AA-89 05							
TRD:	Dep:	Serie:	Subserie:	Tipo Documental:	Nº Cart:		
	400	8	2	02	221		
Fecha:			12 FEBRERO DE 2026		Tipo de Trámite:		
					CONTRAVENCIÓN		
DATOS DEL USUARIO							
Nombre del Usuario:		OSCAR SALAS JULIO					
Nº Cédula/Nit:		11 900 733		Expediente: 200-34-01,58-0393 QUEJA N° 33856			
Nombre del que Solicita la Consulta de Datos:		DIEGO ANDRÉS ZAPATA FERNÁNDEZ					
DATOS DEL SITIO							
Nombre del Predio:		PUENTE SAN FERNANDO					
Municipio:		APARTADO ANTIOQUIA		Dirección: DIAGONAL 95			
Zona Hidrográfica:		CARIBLE - LITORAL		Subzona Hidrográfica: RIO LEÓN			
Coordenadas Geográficas (WGS-84)							
Nº	Descripción del Equipamiento	Coordenadas Geográficas (WGS-84)					
		Latitud			Longitud		
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	LUGAR DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN	7	52	33.44	76	37	22.25
2	POZO SEPTICO SELLADO	7	52	32.94	76	37	22.02
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA							
Nº	Detalle de la Consulta	Resultado	Observaciones				
1	POT Zonificación Ambiental	SUELO URBANO	BIOMA: ZONOBIOIMA HUMEDO TROPICAL DEL MAGDALENA Y CARIBE.				
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	ACTIVIDAD: MULTIPLE USO RURAL: SUELO DE EXPANSIÓN - SUELO URBANO INTENSIDAD: MEDIA MEZCLA DE USOS ZONA URBANA, CATEGORIA SUELO URBANO	RECARGA DE ACUIFEROS NIVELES PROFUNDOS: IMPORTANCIA BAJA RECARGA DE ACUIFEROS NIVELES SOMEROS: MENOR IMPORTANCIA POMCA: RIO LEÓN				
3	POMCA - Zonificación Ambiental	POMCA RIO LEÓN:	NO SE ENCUENTRA DENTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS				
4	Ley Segunda de 1959	ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, ÁREAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CONSERVACIÓN	RONDA HÍDRICA: AL NO EXISTIR HASTA EL MOMENTO UN ESTUDIO QUE CUENTE CON LOS CRITERIOS DEL DECRETO 2245 DEL 2017 PARA RONDAS HÍDRICAS, SE ESTABLECE UN ÁREA DE RETIRO A A FUENTE HÍDRICA AMPARADO POR EL ARTICULO 83 DE LA LEY 2811 DE 1974, EN DONDE HASTA 30 METROS DE UN DRENAJE PERMANENTE ES UN BIEN INEMBARGABLE Y EMPRISIBILE DE ESTADO.				
5	Área Protegida	EL PREDIO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE ÁREAS					
6	Categoría Zonificación Forestal	AUM = ÁREA DE USO MÚLTIPLE					
7	Cobertura Suelo	TEJIDO URBANO CONTINUO					
8	Gestión del Riesgo	AMANEZA POR AVENIDAS TORRENCIALES: BAJA AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA: AMENAZA POR INUNDACIÓN: ALTA Y MEDIA EN PARTES DEL TERRENO					
9	Número de Cédula Catastral	0451001045000100083					
10	Otro, ¿Cuál?						
Cobertura Suelo		POT - Uso del Suelo	Zonificación Forestal				
Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato:		DIEGO ANDRÉS ZAPATA FERNÁNDEZ	Firma del Funcionario que Diligencia el Formato:				

Figura 2. CONSULTA DE ANÁLISIS CARTOGRÁFICO

VISITA TÉCNICA AL SITIO DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN.

El día 09 de febrero de 2026 se realiza visita técnica al lugar de la denuncia, la visita es atendida por la denunciante, la señora *Claura Stella Rivera*. La señora manifiesta cuales fueron los hechos por los que instauró la denuncia y presenta material probatorio en forma de fotografías y videos de los hechos mencionados anteriormente en los antecedentes.

Al llegar al lugar de los hechos se inspeccionan los arboles talados y la madera residual, constatando también a través de las imágenes mostradas, y a través de google earth revisando el lugar en años anteriores se prueba que la madera aprovechada pertenecía a la clase **TECA**, por lo cual no es

Auto
 Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

competencia de CORPOURABÁ ya que se trata de maderas exóticas cultivadas para el aprovechamiento forestal de la misma, y no se trata de maderas nativas de la región.



FIGURA 3. FOTOGRAFÍA ANTIGUA DEL TECAL APROVECHADO

En el sitio también se verificó la denuncia de la construcción del pozo séptico. En el momento que se hizo la visita se pudo constatar que el pozo séptico fue tapado y su construcción fue desistida.

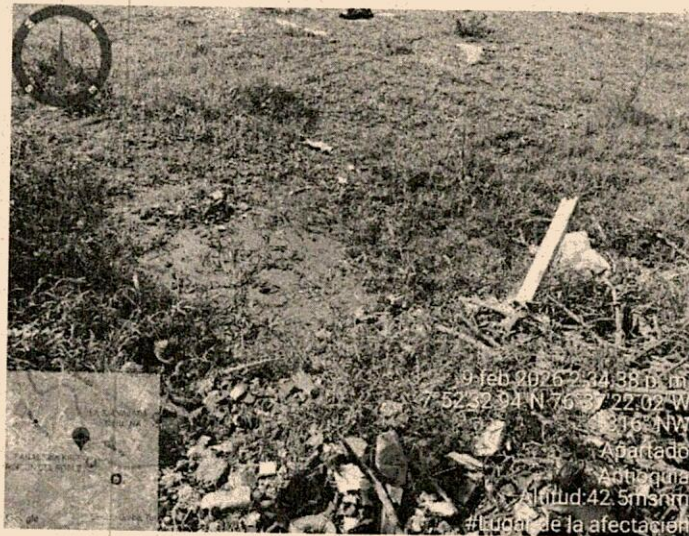


Figura 4. Pozo séptico sellado.

En la imagen se puede apreciar que el pozo séptico fue tapado y se desistió de su construcción. La caseta que se encuentra en el predio, el cual fue considerado franja de retiro del río apartadó también se encuentra en desmante.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

2. Conclusiones

- Aunque en un principio hubo afectación al suelo por la construcción de un pozo séptico que no cumplía las normativas ambientales y las especificaciones técnicas del RAS 2000, este pozo fue tapado y se desistió de su construcción, por lo tanto ya no se están presentando afectaciones o infracciones ambientales.

3. Recomendaciones Y/U Observaciones

- Se recomienda a la oficina jurídica tomar las decisiones pertinentes de acuerdo al presente informe técnico.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (...)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De las normas presuntamente vulneradas.**En relación al recurso flora**

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Que adicional a las clases de aprovechamiento forestal anteriormente definidas, el Decreto 1076 de 2015 en su Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, contempla el denominado "Aprovechamiento de Árboles Aislados", para el cual se deberá solicitar la respectiva autorización o permiso en los siguientes casos:

Solicitudes Prioritarias: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la autoridad ambiental respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Tala de Emergencia: Cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones.

Tala o reubicación por obra pública o privada: Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares.

Respecto al recurso agua.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información*

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

(Decreto 1541 de 1978, art. 147).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;

b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y

c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

(Decreto 1541 de 1978, art. 148).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.7. Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

(Decreto 1541 de 1978, art. 149).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.8. Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;

b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

(Decreto 1541 de 1978, art. 150).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.9. Exploración y aspectos a considerar. En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.10 de este Decreto:

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección geofísica;
4. Perforación de pozos exploratorios;

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

5. *Ensayo de bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas. y*
7. *Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 151).

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0235 del 16 de febrero de 2026, se vislumbra la presunta violación a normas de carácter ambiental y posible afectación a los recursos naturales renovables, suelo y agua, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al realizar la construcción de un pozo séptico y construcción de una caseta; el cual fue considerado franja de retiro del río Apartadó, sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, afectación presentada en el predio identificado con cedula catastral N° 0451001045000100083, sector Puente San Fernando, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que acorde con lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0235 del 16 de febrero de 2026, se concluye que no se ha identificado plenamente al presunto infractor, toda vez que, si bien en dicho informe técnico se indica que el quejoso manifiesta que el posible infractor es el señor **OSCAR SALAS JULIO**, identificado con C.C. N° 11.900.733, no se tienen las diligencias administrativas pertinentes que permitan determinar que el antes mencionado es el presunto infractor, razón por la cual esta Entidad adelantará los trámites necesarios para su identificación o individualización, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar con los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 antes transcrito y decretará de oficio la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles:

Documental:

1. Oficiar a la Inspección de Policía, Secretaría de Planeación y Secretaria del Medio Ambiente del Municipio de Apartadó, para que alleguen a CORPOURABA, las diligencias administrativas adelantadas dentro del proceso de la referencia.
2. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario del predio ubicado predio identificado con cedula catastral N° 0451001045000100083, sector Puente San Fernando, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

4. Georreferenciación (DATUM WGS-84)

Equipamiento	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			Altura
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	m.s.n.m
Coordenadas de la presunta infracción	7	52	33.44	76	37	22.25	
Pozo séptico (sellado)	7	52	32.94	76	37	22.02	
Plantación de arboles nativos sembrados por la SAMA	7	52	32.98	76	37	21.88	

3. Oficiar al ICA para que acorde a las siguientes coordenadas: Latitud (Norte) 7°52'33.44 - Longitud (Oeste) 76°37'22.25, predio identificado con cedula catastral N° 0451001045000100083, sector Puente San Fernando, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, sirva indicar si existe registro de plantación forestal de Teca.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar iniciada la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en la cual se adelantarán las diligencias administrativas necesarias para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso Suelo y Agua, acaecidas a la altura de las coordenadas:

5. Georreferenciación (DATUM WGS-84)

Equipamiento	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			Altura
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	m.s.n.m
Coordenadas de la presunta infracción	7	52	33.44	76	37	22.25	
Pozo séptico (sellado)	7	52	32.94	76	37	22.02	
Plantación de arboles nativos sembrados por la SAMA	7	52	32.98	76	37	21.88	

Predio identificado con cedula catastral N° 0451001045000100083, sector Puente San Fernando, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental

Auto
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

de que trató la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Documental:

1. Oficiar a la Inspección de Policía, Secretaria de Planeación y Secretaria del Medio Ambiente del Municipio de Apartadó, para que alleguen a CORPOURABA, las diligencias administrativas adelantadas dentro del proceso de la referencia.
2. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario del predio ubicado predio identificado con cedula catastral N° 0451001045000100083, sector Puente San Fernando, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

6. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)							
Equipamiento	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			Altura
	Grado s	Minuto s	Segund os	Grado s	Minuto s	Segund os	m.s.n. m
Coordenadas de la presunta infracción	7	52	33.44	76	37	22.25	
Pozo séptico (sellado)	7	52	32.94	76	37	22.02	
Plantación de arboles nativo sembrados por la SAMA	7	52	32.98	76	37	21.88	

3. Oficiar al ICA para que acorde a las siguientes coordenadas: Latitud (Norte) 7°52'33.44 - Longitud (Oeste) 76°37'22.25, predio identificado con cedula catastral N° 0451001045000100083, ubicado en el sector Puente San Fernando, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, sirva indicar si existe registro de plantación forestal de Teca.

Parágrafo 1º. Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

ARTÍCULO TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

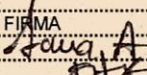

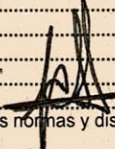
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la señora **CLAUDIA STELLA RIVERA GARCIA**, identificada con C.C. N° 25.999.480, en calidad de quejosa, al correo electrónico: claudia.nene.maria@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		02/03/2026
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200165130-0019-2026